

Antofagasta, veintisiete de noviembre de dos mil d



VISTOS:

1.- Que, a fojas cuarenta y cuatro y siguientes, comparece don FIDEL ANTONIO INOSTROZA NARRÓ, abogado, RUT N° 5.800-071-K, domiciliado en calle Sucre N° 220, oficina 604, de esta ciudad, quien interpone querrela infraccional en contra del proveedor "METLIFE CHILE SEGUROS S.A.", RUT N° 99.289.000-2, representado para estos efectos por la jefe regional doña DEYANIRA FUENTES, ignora apellido materno, profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Washington N° 2541, de esta ciudad, por haber vulnerado en la forma que indica los artículos 16 letra g) y 20 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. Expresa que el 29 de marzo de 2007 celebró con la querellada un contrato de seguro de vida con ahorro, en las condiciones que indica, el que con el pasar del tiempo sólo le originó pérdidas, llegando al extremo de tener que pagar una suma como cuota de rescate por el término anticipado del contrato. Señala el compareciente que esta conducta constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 16 letra g) y 20 de la Ley N° 19.496, por lo que solicita que en definitiva se condene al proveedor denunciado al máximo de la multa establecida en dicha ley, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal, y en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que expresa solicita que se le condene pago de las sumas de \$4.852.644.- por daño emergente, y \$8.000.000.- por daño moral, con más reajustes e intereses, con costas.

2.- Que, a fojas ciento veintiuno y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante civil, abogado don Claudia Carrasco Aracena, y en rebeldía de la parte querellada y demandada civil, ya individualizados en autos. La parte querellante y demandante civil ratifica las acciones interpuestas en autos, solicitando sean acogidas con expresa condenación en costas. Se deja constancia que, siendo las 09,12 horas, comparece en la audiencia doña Deyanira Alexandra Fuentes Elmes, en representación de la querellada y demandada civil "Metlife Chile Seguros de Vida S.A.", quien contesta las acciones deducidas en contra de esa parte mediante minuta escrita, y opone las excepciones que en ella se contienen. La parte querellante, previo a evacuar el traslado de las excepciones, plantea incidente de falta de legitimación pasiva de la compareciente en mérito a las razones y fundamentos que esgrime, el que es rechazado por el tribunal atendido el mérito de autos, y evacuado el traslado de las excepciones opuestas por la querellada y demandada civil, deja para definitiva la resolución de las mismas. La parte querellante y demandante civil ratifica los documentos acompañados a la querrela y demanda y que rolan de fojas 1 a 43, con citación y bajo apercibimiento legal. Además, hace comparecer a estrados a los testigos JORGE RICARDO DIAZ BECERRA, chileno, casado, ingeniero en alimentos, cédula de identidad N° 5.285.181-5, domiciliado en calle Santa Guillermina N° 1277, y MANUEL OSVALDO ACUÑA ARAYA, chileno, soltero, contador, cédula de identidad N° 13.421.382-5, domiciliado en Avenida

Argentina N° 02266, ambos de Antofagasta, quienes sin tacha, legalmente examinados, y que dan razón de sus dichos, declaran en los términos y sobre las materias que constan en el acta de comparendo. La parte querellada y demandada civil ratifica los documentos acompañados en el escrito de oposición de excepciones, y que rolan de fojas 62 a 88 de autos, con citación, y en el comparendo acompaña los signados con los N° I a 3 en el acta de comparendo, también con citación.

3.- Que, a fojas 128 y siguientes, rola escrito de la parte querellante y demandante civil que objeta los documentos que indica, y foilliula observaciones a la prueba.

4.- Que, a fojas ciento treinta y dos, rola escrito presentado por el querellante y demandante civil, por el cual se desiste de la demanda de autos por haber llegado a un acuerdo extrajudicial con la parte contraria, solicitando la devolución de los documentos acompañados a las partes litigantes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la objeción de documentos:

Primero: Que, a fojas 128 y siguientes, la parte querellante Y, demandante civil objetó los documentos acompañados por la contraria de fojas 78 a 85 de autos, por no contener firma ni respaldo alguno, Y siendo documentos privados emanados de terceros carecen de todo valor si no son reconocidos en juicio por quienes los han otorgado.

Segundo: Que, la parte querellada Y demandada civil no evacuó el traslado de la objeción de documentos.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos Y lo expuesto por la parte querellante Y demandante, el tribunal acogerá la objeción de los documentos acompañados por la contraria de fojas 78 a 85, en mérito a los fundamentos esgrimidos por el incidentista en el escrito de fojas 128 Y siguientes.

En cuanto a lo infraccional:

Cuarto: Que, a fojas 44 Y siguientes, don FIDEL ANTONIO INOSTROZA NAITO, ya individualizado, interpuso querella infraccional en contra del proveedor "METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A.", representado por doña DEY ANIRA ALEXANDRA FUENTES ELMES, también individualizados, por considerar que aquel infringió los artículos 16 letra g) Y 20 de la Ley N° 19.496, en los términos que detalladamente señala en su presentación, por lo que pide se le condene al pago de la multa que indica, con costas.

Quinto: Que, a fojas 89 Y siguientes, en la audiencia de prueba la parte querellada acompaña minuta escrita oponiendo las excepciones que indica respecto de la querella infraccional Y de la demanda civil de autos, Y en primer lugar la incompetencia absoluta del tribunal fundada en lo dispuesto en el artículo 2° bis de la Ley N° 19.496.

Sexto. Que, atendido el mérito de autos y prueba rendida por las partes, el tribunal llega a la conclusión que los hechos discutidos en este juicio quedan comprendidos en la disposición del artículo 2° bis de la Ley N° 19.496, norma legal que no es aplicable a las actividades de comercialización de bienes o de prestación de servicios regulados por leyes especiales, y que en el caso presente se trata de un contrato suscrito con una compañía de seguros que es una sociedad anónima especial regida por las disposiciones del DFL N° 251, de 1931, que está sujeta al control y fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, y en ningún caso los hechos expuestos en la querrella pueden ser considerados como materias que esta última ley especial no prevé, por lo que este tribunal es absolutamente incompetente para conocer de esta acción.

Séptimo. Que, atendido lo resuelto en cuanto a lo infraccional, el tribunal no emitirá pronunciamiento respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en esta causa.

y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º,2º,13 letra a), 14 letra B N° 2, 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º,3º. 11, 14, 17, 18,22,23 Y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 2° bis, 3°. 16, 20, 24, 50, 50 A Y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se ACOGE la objeción de documentos deducida a fojas 128 y siguientes por la parte querellante y demandante civil.
- 2.- Que, se ACOGE la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, deducida a fojas 89 y siguientes por la parte querellada, atendido lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.
- 3.- Que, el tribunal no emitirá pronunciamiento sobre la demanda civil interpuesta en esta causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.
- 4.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 11.252/2012.

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.
Autoriza doña NOLVIA CORTES LOPEZ, Secretaria Subrogante.

